

Art. 27. tamento igual, y cuyas determinaciones penden solo de un acuerdo, y tal vez de un solo momento de indeliberacion en los mas de los que lo autorizan. Faltando una fuerza intermedia que temple ó sirva de contrabalance en esta temible contienda, pueden las resultas ser muy funestas á la libertad de la nacion.

«Por último, señor, persuadido de que el sistema ó formacion de Cortes por estamentos ó clases establecido por una ley fundamental de la monarquía, es el mas oportuno para promover y conservar la felicidad de la nacion; y por el contrario, muy expuesto á inconvenientes de gran consideracion el nuevo método de representacion propuesto por la comision, soy de sentir que no se admita el artículo en cuestion, sino que se encargue de nuevo á la comision, que conservando en lo sustancial el método de los estamentos, proponga las reformas ó mejoras de que lo crea susceptible, y le presente á V. M. para su aprobacion.»

El Sr. Ostolaza: Despues de los sólidos y sabios discursos que V. M. ha oido, parece que era excusado hablar sobre la materia. Sin embargo, no puedo ménos de dar un público testimonio de mi modo de pensar, aunque no sea en un discurso tan limado como el de los señores preopinantes. Comenzaré dando las gracias al Sr. conde de Toreno por el cuidado que demuestra en la representacion de la América; pero hubiera yo deseado que estos sentimientos los hubiera tenido en los dias anteriores. Ahora solo trato de rebatir los argumentos con que se ha respondido á las sólidas razones de los Sres. Ingüanzo y Borruel, desvaneciendo otras varias equivocaciones en que se ha caido cuando se han procurado traer pruebas para apoyar el artículo. Tambien diré que los sólidos argumentos del Sr. Ingüanzo no se satisfacen con soluciones tan frívolas como la que ha presentado el Sr. conde de Toreno sobre la oposicion del agua y el fuego. Y de todo deduciré que jamas serémos libres é independientes, interin no se vuelvan á establecer las leyes antiguas y sábias constituciones de nuestros mayores. No hablaré con dichos sino con datos, á los que no se pueda responder. Se ha dicho que puede haber mucha facilidad en que el Rey se pueda atraer á su partido la cámara, estando compuesta de estamentos del clero ó nobleza. Yo diré: ¿cómo es que antiguamente los Reyes Católicos en lugar de adherirse á estos brazos, fueron los que mas coartaron á los señores? Se ha dicho que estos brazos contribuyeron á eslabonar nuevas cadenas: ¿pues cómo es que Carlos V los quitó? Cosa que ciertamente no hiciera, si hubieran sido los apoyos de su despotismo. Lo que se ha dicho que este sistema popular de la representacion es una consecuencia del decreto de la soberanía, ya está rebatido por el Sr. Cañedo, y nada se puede añadir. Si este sistema estaba conocido en los tiempos anteriores, y se creyó que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, como V. M. tiene decretado, y sin embargo se representaba por estos brazos ó estamentos, ¿cómo se dice que se opone esta representacion á dicha soberanía? Tambien se ha dicho que estos estamentos no se reunian en varios aposentos; este es un error, porque por esto se llaman estamentos, porque deliberaban en cuartos separados. La Inglaterra, que tomó de nosotros estos estamentos, ha prosperado y mantenido la libertad verdadera. Se ha dicho que no hay peticion que los ministros hayan hecho, que no hayan conseguido. Yo, retorciendo el argumento, digo: ¿Y hay alguna peticion que haya hecho el pueblo y no se le haya concedido? No hay una siquiera. Con que en esta parte quedan ya desvanecidos los argumentos con que los señores preopinantes han querido rebatir este sistema. Pero yo pregunto: ¿La España no gozó de libertad hasta el siglo XVI? ¿Cómo se puede negar esto atendida la historia de nuestras Cortes? ¿Y en qué Cortes ha habido mas energía que las ya citadas por el Sr. conde de Toreno, en que se le obligó al Rey á quitar al favorito Pa-

Art. 27. dilla? ¿Pues cómo se duda de la libertad que ha gozado la España, habiendo sido una reunion de los tres brazos? ¿Cuándo ha faltado la energía para coartar al Rey el uso que hacia de sus facultades en daño del pueblo? ¿Por qué, pues, se dice que no la habrá en lo venidero si se restablecen los estamentos? Cuan agradable ha sido á los pueblos de la nacion española el establecimiento de esta ley, se ve en las Cortes de Madrid del siglo XV, en que reconvenido D. Juan el II, que por no haberse reunido las Cortes, se estaba perdiendo la nacion, contestó que él no hacia en esto mas que seguir los vestigios de sus antecesores, que en los casos graves y árdnos en que se habian de establecer nuevas cosas, se mandaba que se reunieran los tres brazos, y así lo habia hecho, y pensaba hacer en lo sucesivo. Hé aquí manifiesta la intencion de la nacion, en que se reunieran estas por los tres brazos. En vista de esto, ¿cómo puede decirse que este establecimiento es un vestigio del derecho feudal? Ademas, los hombres de grandes riquezas, virtudes, y por consiguiente muy independientes, son los únicos que pueden hablar con entereza al Rey; el cual tendrá mayor influjo en un congreso de hombres heterogéneos, á quienes con la mayor facilidad podrá atraer á su partido, dándoles ya empleos, ya regalos, &c., y hará que voten lo que sea de su gusto: y cuando tratamos de poner una monarquía moderada, vendrémos á parar en que será absoluta, y verémos que la intencion de la nacion, que siempre ha temido este mal, no ha hallado otro freno que la reunion de los tres brazos. Concluyo: se ha dicho que la representacion de la América se disminuiría; y yo digo lo contrario, pues no hay cosa mas fácil que establecer este equilibrio: si hay igualdad de representacion entre Europa y América; si aquí hay veinte de la clase de nobles, haya veinte de la América; si hay veinte por el pueblo, sea lo mismo por las Américas, y de este modo se salvará este inconveniente, y tambien el número crecido de diputados que por representacion popular deberán acudir. ¿Y cómo quiere V. M. que en un congreso tan numeroso se puedan tratar las cosas con la libertad y brevedad necesarias? La experiencia nos ha demostrado cuánto se prolongan las discusiones y debates, y que no hay aquel órden que debiera. Por tanto, se deben establecer estos estamentos, que no se compodrán de mas de cien hombres.

Se aprobó el artículo 27.

Art. 28. Leido el artículo 28, se puso á discusion, siendo su texto el siguiente:

«Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.»

El Sr. Guridi y Alcoer: Este artículo no debe discutirse, pues está ya sancionado anticipadamente; pero á fin de aclararlo, y obviar controversias para lo futuro, quisiera yo que, sin añadirle una tilde ni quitarle una jota, lo explicase la comision, cuyo dicho le serviría de glosa ó comentario. Mi duda es la siguiente: El artículo se funda en la igualdad de derechos entre las provincias de la península y de ultramar: mas aplicándola al caso, deseo saber si recae sobre la representacion ó sobre su base; esto es, si la igualdad de representacion ha de ser rigurosa, de manera que el mismo número de diputados que haya para un hemisferio, ha de haber para el otro; y si ha de ser la igualdad proporcional, aumentándose ó disminuyéndose conforme lo exija la base.

Mas claro: la América por su mayor extension y porque de dia en dia adquiere nuevos incrementos, puede suceder que de aquí á cincuenta, ciento ó doscientos años tenga mayor número de ciudadanos que la península; y de consiguiente, que le corresponda tambien mayor número de representantes, regulando este por aquel. Pregunto yo ahora: ¿será esto inconveniente? ¿Habrá de cercenársele el exceso para que quede á nivel con la península? Esta es mi duda, la que no propondria si se tratase de una ley que pudiese va-